



Barranquilla, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-0380-00.
ACCIONANTE: MARIA ANGEL CAMACHO MILLAN.
ACCIONADO: SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora MARIA ANGEL CAMACHO MILLAN, actuando en nombre propio; en contra de la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora MARIA ANGEL CAMACHO MILLAN, actuando en nombre propio, solicita que se le tutele su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene a la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., a que se le entregue copia y/o información integra del seguro de vida N° BAN102023875, contratado por el su padre HELIODORO CAMACHO QUINTERO (q.e.p.d.).

HECHOS

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

- 1.2.1 Expresa que, el día 21 de enero de 2021, radicó a través de su correo electrónico los documentos solicitados por los asesores a fin de darle trámite a su petición de solicitud de copia y/o información del seguro de vida N° BAN102023875 contratado por el señor HELIODORO CAMACHO QUINTERO (q.e.p.d.), a fin de saber quienes son los beneficiarios del mismo y los montos asegurados.
- 1.2.2 Comenta que, la Compañía SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., el día 25 de enero de 2021, le informó que los documentos fueron recibidos de manera exitosa, sin embargo, hacían falta anexar otros documentos para continuar con el proceso, tales como la historia clínica en donde se evidencie la defunción o el acta de levantamiento de cadáver, documentos que, fueron enviados el día 26 de enero de 2021.
- 1.2.3 Sostiene que, el día 10 de marzo de 2021, la accionada, le informó: *“Atendiendo su petición en el cual solicita información sobre los beneficiarios de la póliza plan de vida N° BAN102023875, la cual se encontraba a nombre del señor HELIODORO CAMACHO QUINTERO (q.e.p.d.), nos permitimos informarle que para la compañía no es procedente brindar este tipo de información a personas no vinculadas directamente con la póliza de vida, en calidad de tomadores, asegurados o beneficiarios. En su caso, no goza de ninguna de estas calidades.”*
- 1.2.4 Afirma que, como hija legítima de su difunto padre HELIODORO CAMACHO QUINTERO (q.e.p.d.), está plenamente legitimada y facultada por la ley para solicitar y recibir toda la información relacionada con el seguro de vida N° BAN102023875. No obstante, la negativa de la aseguradora, para entregarle copia



y/o información íntegra del seguro de vida, corresponde a una estrategia para dilatar el tiempo para la presentación de la reclamación.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial, mediante auto calendarado 22 de junio de 2021, procedió a admitir la anterior acción de tutela en contra de SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

1.4. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACION DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La Compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de Representante Legal Judicial, rindió informe manifestando que, es cierto que, la accionante presentó derecho de petición, el cual fue respondido, tal como ella lo informa en su escrito de tutela.

Arguyen que, entienden la molestia que puede causar dicha respuesta, pero verificando nuevamente la caratula de la póliza la accionante no registra como beneficiaria dentro de la misma, en ese orden de ideas, no es posible entregarle la póliza que solicita, ya que no es parte del contrato de seguro, y estarían contrariando lo establecido en el artículo 1046 del Código de Comercio.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como pruebas documentales relevantes las siguientes:

- 1.5.1. Copia correo electrónico de fecha 21 de enero de 2021.
- 1.5.2. Copia correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021.
- 1.5.3. Copia correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021.
- 1.5.4. Copia registro civil de defunción.
- 1.5.5. Copia registro civil de nacimiento.
- 1.5.6. Copia epicrisis.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad compañía de Seguros accionada, vulneró los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: (i) Del derecho de petición. (ii) Del debido proceso. (iii) Del caso en concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7º Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

(ii) Del derecho al debido proceso.

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, indicando que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.



Entretanto, la jurisprudencia constitucional lo ha definido «*como un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja*», que se compone de un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad,⁴ cuyo alcance está supeditado «*al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción*»⁵.

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Advierte el despacho que, la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso, por parte de la Compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., quien se rehúsa a hacerle entrega de la copia y/o información íntegra del seguro de vida N° BAN102023875, contratado por su padre HELIODORO CAMACHO QUINTERO (q.e.p.d.).

Pues bien, frente a ello se tiene que, la Honorable Corte Constitucional en C-940 de 2003 y T-959 de 2010, acerca del contrato de seguro, precisó que:

“Retomando a su vez lo expuesto por la Sala de Casación Civil entiende el contrato de seguro como aquel “en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)”

Así también, en Sentencia T-136 de 2013, el Tribunal de Cierre Constitucional, consideró que:

“Por expresa disposición legal¹, la sociedad aseguradora está obligada a entregar al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración, el documento contentivo del contrato de seguro, denominado póliza. Asimismo, el legislador autoriza al tomador, asegurado o beneficiario a solicitar en cualquier momento una copia o duplicado del mismo, el cual debe ser entregado sin más obstáculos que el pago previo de los costos de impresión. Dicha obligación, pese a su simpleza y sentido común, adquiere una importancia mayúscula cuando de la protección efectiva del consumidor en el sistema financiero se trata.

Precisamente la Ley 1328 de 20092, en concordancia con lo señalado por el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero³, establece que las entidades vigiladas tienen la obligación de suministrar a los consumidores financieros toda la información necesaria para que estos escojan las mejores opciones del mercado de acuerdo con sus necesidades. De hecho, el acceso efectivo a la información es uno de los principios fundantes sobre los cuales se erige el régimen de protección al

¹ Ver Código de Comercio, art. 1046.

² “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.

³ Decreto 663 de 1993, art. 97: “Información. 1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas. En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios”.



cliente⁴. Además, dada su relevancia, la información tiene otras tres acepciones en el mercado colombiano:

“Según lo dispuesto en dicha ley, la información es: (i) un derecho de los consumidores financieros en los términos del literal b) del artículo 5°; (ii) una obligación especial de las entidades vigiladas de acuerdo con lo establecido en los literales a), b), c), f), g), h), j), o), p) y s) del artículo 7°; (iii) un principio orientador que debe regir las relaciones que se establezcan entre los consumidores financieros y las entidades al tenor de lo previsto por el literal c) del artículo 3° de la misma norma y (iv) un elemento constitutivo del Sistema de Atención al Consumidor Financiero al que se refiere el literal c) del artículo 8 de la misma disposición.”

Dentro del trámite de la presente acción, la Compañía Aseguradora, rindió informe manifestado que, es cierto que, la accionante presentó derecho de petición, el cual fue respondido, tal como ella lo informa en su escrito de tutela; sin embargo, verificada nuevamente la caratula de la póliza la accionante no registra como beneficiaria dentro de la misma, en ese orden de ideas, no es posible entregarle la póliza que solicita, ya que no es parte del contrato de seguro.

El artículo 1046 del Código de Comercio, erige que:

“El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”

En ese orden de ideas, según el artículo 1046 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1328 de 2009 y la Ley 1480 de 2011; el tomador, asegurado o beneficiario están autorizados para solicitar en cualquier momento una copia o duplicado de la Póliza. Así el beneficiario, puede requerir la póliza, para acreditar la existencia del contrato de seguro, sin embargo, la actora según informe de la Compañía Aseguradora, no reúne la calidad de beneficiaria, de manera que, no se encuentra autorizada para solicitar la expedición de la misma.

Es decir que, en el caso bajo estudio, no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, en la medida que la Aseguradora accionada, dio resolución de fondo a la petición elevada por la actora, indicándole que, conforme las cláusulas contractuales, no reúne la calidad de beneficiaria; al igual que, ha

⁴ Ley 1328 de 2009, art. 3°: *“Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:*

(...)c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Centro Cívico

Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales antes citadas que regulan, la materia.

De esta manera, es claro que la actora olvida que, tratándose del derecho de petición, el mismo se agota con la expedición de una respuesta de fondo y congruente con lo pedido, sin importar que aquella sea favorable o desfavorable a sus intereses, razón está que determina en el presente caso la no vulneración del derecho fundamental de petición.

Así mismo, es menester acotar, a la actora que los interesados, pueden verificar la existencia del seguro y sus beneficiarios en la página web www.rus.com.co.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, invocados por MARIA ANGEL CAMACHO MILLAN, actuando en nombre propio, en contra de la Compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TECRERO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

567a7e22973d8bbd52a5c9bfba00557fc6dec95fd319dff5b6c76b3a6259e8cd

Documento generado en 06/07/2021 04:29:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>